TEMA 1. DERECHO PENITENCIARIO INTERNACIONAL

1. LA REGULACIÓN SUPRANACIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA. CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES

1.1. ¿QUÉ ES LA REGULACIÓN SUPRANACIONAL?

Conjunto de normas internacionales con incidencia en el ámbito penitenciario, destinadas a proteger los **derechos fundamentales** de las personas privadas de libertad y a establecer **estándares** mínimos comunes.

Se materializa a través de **convenios, tratados, pactos, declaraciones y recomendaciones** adoptadas por organismos internacionales.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

CONVENIOS	TRATADOS	PACTOS	DECLARACIONES	RECOMENDACIONES
Acuerdos vinculantes entre Estados.	Acuerdos internacionales formalmente vinculantes.	Acuerdos con fuerza jurídica vinculantes.	Principios y aspiraciones comunes.	No vinculantes, orientan y sugieren actuaciones.

1.2.1. NORMAS DE LAS NACIONES UNIDAS
RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y EL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

1948 — DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
(Resolución 217 A de la Asamblea General)
- Art. 5: Prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Art. 11: Presunción de inocencia e irretroactividad de la ley penal.

1955 — REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS
(Ginebra, Primer Congreso de la ONU)
- 95 reglas, 5 observaciones preliminares y 2 partes.
- Primer conjunto de estándares internacionales sobre el tratamiento de las personas privadas de libertad.

1965 — CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (Res. 2106, de 21 de diciembre).

1966 — PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
(Res. 2200, 16 de diciembre – en vigor desde 23/03/1976).

1975 — DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (Res. 3452).

2010 — REGLAS DE BANGKOK: Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes.

2015 — REGLAS NELSON MANDELA (Resolución 70/175)

★ ESENCIAL MUY PREGUNTADO

- Revisión y actualización de las Reglas Mínimas de 1955.
- 4 observaciones preliminares y 122 reglas.
- No son jurídicamente vinculantes, pero deben tenerse en cuenta (ej.: en la elaboración de la normativa interna).

1.2.2. NORMAS DEL CONSEJO DE EUROPA
RELACIONADAS CON LA MATERIA PENITENCIARIA

1950 — CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEDH).

1973 — Resolución n.º 73 del Comité de Ministros: aprueba la versión europea de las **Reglas Mínimas** para el Tratamiento de los Reclusos y recomienda inspirarse en ellas.

1983 — CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS (Estrasburgo, 21 de marzo de 1983).

1987 — Recomendación 3 (87) del Comité de Ministros: revisión y actualización de las reglas anteriores. Se aprueban las **REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS.**

2006 — RECOMENDACIÓN 2 (2006) DEL COMITÉ DE MINISTROS: REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS VIGENTES
(Recomendación 2 (2006))

★ ESENCIAL MUY PREGUNTADO

- Revisión profunda para reflejar los cambios en política penal y penitenciaria y gestionar las prisiones en Europa.
- 108 reglas divididas en 9 partes o títulos:

1. Principios fundamentales
2. Condiciones de detención
3. **Salud** (39 a 48)
4. Buen orden (49 a 70)
5. Dirección y personal
6. Inspección y control
7. Preventivos (74 a 100)
8. Objetivos del régimen de los detenidos presos
9. Actualización de las Reglas

OJO POR QUE ES IMPORTANTE
- La última revisión se aprobó el **1 de julio de 2020.**
- Actualmente se denominan de manera oficial **Recomendación Rec(2006)2-rev del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas.**

No son vinculantes, pero se recomienda a los Estados miembros que se inspiren en ellas su legislación penitenciaria interna. Son tenidas en cuenta por el TEDH y el CPT.

1.2.3. NORMAS DE LA UNIÓN EUROPEA CON INCIDENCIA PENITENCIARIA

2014 — LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

Objeto: desarrollar el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales entre Estados miembros.

INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO (ART. 2)

a) La orden europea de detención y entrega.
b) La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
c) La resolución de libertad vigilada.
d) La resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional.
e) La orden europea de protección.
f) La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.
g) La resolución de decomiso.
h) La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.
i) La orden europea de investigación.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE?

- ✓ Facilita la cooperación judicial penal entre Estados miembros.
- ✓ Asegura una ejecución eficaz de resoluciones penales (penas y medidas).
- ✓ Refuerza la confinnza mutua en los sistemas judiciales y en el respeto a los derechos fundamentales.

1955
REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS (GINEBRA)

95 reglas, 5 observaciones preliminares y 2 partes. Primer estándar internacional.

→

2015
REGLAS NELSON MANDELA (Resol. 70/175)

Actualizan y sustituyen a las de 1955.
122 reglas y 4 observaciones preliminares.
No vinculantes, pero referencia principal.

→

2006
REGLAS PENITENCIARIAS EUROPEAS VIGENTES (Recomendación 2 (2006))

108 reglas en 9 partes. No vinculantes, pero el principal referente europeo actual.

Última revisión: 1 de julio de 2020.

Se denominan **Recomendación Rec(2006)2-rev.**

→

2014
LEY 23/2014 DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Principio de reconocimiento mutuo entre Estados miembros.

HELADE Academia

2. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACUERDOS SOBRE TRASLADOS DE PERSONAS CONDENADAS

EL REGLAMENTO PENITENCIARIO (ART. 52.2) ESTABLECE QUE A LOS INTERNOS EXTRANJEROS SE LES INFORMARÁ DE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR LA APLICACIÓN DE TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR ESPAÑA PARA EL TRASLADO A OTROS PAÍSES DE PERSONAS CONDENADAS, ASÍ COMO DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS PENAS POR LA MEDIDA DE EXPULSIÓN, EN LOS CASOS Y CONDICIONES PREVISTAS POR LAS LEYES.

CONVENIOS Y TRATADOS RELEVANTES

ESPAÑA ES PARTE DEL CONVENIO DE ESTRASBURGO (1983) Y TIENE ADEMÁS NUMEROSOS CONVENIOS BILATERALES, ENTRE OTROS:

- ARGENTINA (1987)
- COLOMBIA (1998)
- RUSIA (1998)
- UCRANIA, VENEZUELA, SERBIA, HONDURAS, HUNGRÍA...

2.1. EL CONVENIO SOBRE TRASLADOS DE PERSONAS CONDENADAS DEL CONSEJO DE EUROPA

2.1.1. CUESTIONES GENERALES

CONSEJO DE EUROPA

- CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS DE ESTRASBURGO, DE 21 DE MARZO DE 1983 (Nº 112 DEL CONSEJO DE EUROPA).
- RATIFICADO POR ESPAÑA EL 11 DE MARZO DE 1985.
- CONSTA DE 25 ARTÍCULOS.

DEFINICIONES CLAVE (ART. 1):

PERSONA CONDENADA
Toda persona a quien se haya impuesto una condena privativa de libertad.

ESTADO DE CONDENA
El Estado que ha dictado la sentencia.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO
El Estado que se compromete a dar cumplimiento a la condena.

TRASLADO
La entrega de la persona condenada por un Estado a otro.

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA (ART. 6)

1 EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO, A PETICIÓN DEL ESTADO DE CONDENA, FACILITARÁ:

- UN DOCUMENTO O DECLARACIÓN QUE INDIQUE QUE EL CONDENADO ES NACIONAL DE DICHO ESTADO.
- UNA COPIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ACREDITEN LA INFRACCIÓN PENAL.
- UNA DECLARACIÓN EN LA QUE FIGURE EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZA (PROSECUCIÓN O CONVERSIÓN).

2 SI SE SOLICITARE UN TRASLADO, EL ESTADO DE CONDENA DEBERÁ FACILITAR AL ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- UNA COPIA DE LA SENTENCIA Y DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS.
- LA INDICACIÓN DE LA DURACIÓN DE LA CONDENA YA CUMPLIDA, DETENCIÓN PREVENTIVA, REMISIÓN DE PENAL U OTRA CIRCUNSTANCIA RELATIVA AL CUMPLIMIENTO.
- UNA DECLARACIÓN CON EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRASLADO.
- CUANDO PROCEDA, CUALQUIER INFORME MÉDICO O SOCIAL ACERCA DEL CONDENADO.

2.1.2. REQUISITOS PARA EL TRASLADO (ART. 3)

1. EL CONDENADO DEBERÁ SER NACIONAL DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO.
2. SENTENCIA CONDENATORIA FIRME.
3. LA DURACIÓN DE LA CONDENA QUE EL CONDENADO TENDRÁ QUE CUMPLIR AÚN DEBERÁ SER AL MENOS DE SEIS MESES EL DÍA DE LA RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN O INDETERMINADA*.
4. EL CONDENADO, O SU REPRESENTANTE, CUANDO POR RAZÓN DE SU EDAD O DE SU ESTADO FÍSICO O MENTAL UNO DE LOS DOS ESTADOS ASÍ LO ESTIME NECESARIO, DEBERÁ CONSENTIR EL TRASLADO.
5. EL ESTADO DE CONDENA Y EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DEBERÁN ESTAR DE ACUERDO EN EL TRASLADO.
6. LOS ACTOS U OMISIONES QUE HAYAN DADO LUGAR A LA CONDENA DEBERÁN CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN PENAL CON ARREGLO A LA LEY DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO O LA CONSTITUIRÁN SI SE COMETIERAN EN SU TERRITORIO.

★ EN CASOS EXCEPCIONALES, LAS PARTES PODRÁN CONVENIR EN UN TRASLADO, AUNQUE LA DURACIÓN DE LA CONDENA QUE EL PENADO TENGA AÚN QUE CUMPLIR SEA INFERIOR A SEIS MESES (ART. 3).

2.1.3. CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO

PARA EJECUTAR LA PENA, EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DEBERÁ PROCEDER A LA PROSECUCIÓN O A LA CONVERSIÓN DE LA CONDENA (ART. 9).

a) PROSECUCIÓN (ART. 10)

Consiste en la continuación del cumplimiento de la pena tal y como fue dictada en el Estado de condena.

1. El Estado de cumplimiento queda vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción.
2. Podrá adaptarla mediante resolución judicial o administrativa si es incompatible con su legislación o si su ley lo exige.
3. No podrá agravar la sanción ni exceder del máximo previsto por su ley.

b) CONVERSIÓN (ART. 11)

Consiste en convertir la condena en una decisión del Estado de cumplimiento, con limitaciones:

1. Quedará vinculada por la constatación de los hechos recogidos en la sentencia.
2. No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria.
3. Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido.
4. No agravará la situación penal del condenado y no excederá la sanción mínima prevista por su ley.

2.1.4. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES REGULADAS EN EL TRATADO DE ESTRASBURGO

INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN (ART. 12)
Cada parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus normas jurídicas.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 13)
Solo el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

REGLAS DE TRÁNSITO (ART. 16)
Una Parte deberá acceder, de conformidad con su legislación, a una petición de tránsito.
Podrá negarse si el condenado es uno de sus nacionales o si la infracción no es delito según su ley.

GASTOS (ART. 17)
Los gastos ocasionados por la aplicación del Convenio correrán a cargo del Estado de cumplimiento, salvo los originados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

COMO REGLA GENERAL, NO SE NECESITA DE TRÁNSITO SI SE UTILIZA TRANSPORTE AÉREO SIN ATERRIZAJE. ESPAÑA EXIGE NOTIFICACIÓN DE CUALQUIER TRÁNSITO EN VUELO SOBRE SU TERRITORIO.

2.1.5. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN Y DE CONCESIÓN

TRAMITACIÓN
Examinadas las circunstancias del solicitante, el establecimiento penitenciario remitirá a la Subdirección General de Cooperación Jurídica del Ministerio de Justicia la solicitud con los datos del interesado, con expresión y certificación sobre el tiempo que le falte para cumplir la condena.

CONCESIÓN
Se necesita el acuerdo del Consejo de Ministros autorizando el traslado.

SI SE PRODUCE EL ACUERDO, LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN JURÍDICA LO COMUNICARÁ AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, QUE ANOTARÁ LA CIRCUNSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DEL INTERNO Y SE PONDRÁ EN CONTACTO CON INTERPOLA. PAN CONTACTO CON INTERPOL PARA FIJAR FECHA DE ENTREGA. DESTINO Y CUALQUIER INCIDENCIA. A SE NOTIFICARÁ LA TRASLADO A LA DELEGACIÓN DE GRASLADO A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO.

2.1.6. SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE EXIGE EL CONSENTIMIENTO DEL CONDENADO

REGULADOS EN EL PROTOCOLO DE 1997 ADICIONAL AL CONVENIO DE ESTRASBURGO (1983), PUBLICADO EN ESPAÑA EN EL BOE DE 2 DE OCTUBRE DE 2017.

1. PERSONAS EVADIDAS DEL ESTADO DE CONDENA REFUGIÁNDOSE EN EL TERRITORIO DE OTRO ESTADO PARTE.
2. PERSONAS CONDENADAS QUE SEAN OBJETO DE UNA MEDIDA DE EXPULSIÓN QUE NO LES PERMITIRÁ PERMANECER EN EL ESTADO DE CONDENA.

A PETICIÓN DEL ESTADO DE CONDENA, EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO PODRÁ, CON SUJECIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL PROTOCOLO, DAR SU CONSENTIMIENTO PARA EJECUTAR LA CONDENA DE UNA PERSONA CONDENADA AUN SIN CONSENTIMIENTO, CUANDO LA CONDENA CONSISTA EN LA EXPULSIÓN U OTRA MEDIDA EN VIRTUD DE LA CUAL DE EJECUTARSE TENGA UN EFECTO, NO SE LE PERMITIRÁ PERMANECER EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CONDENA.

HELADE Academia

3.2.3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: ASUNTOS ENTRE ESTADOS Y DEMANDAS INDIVIDUALES

ASUNTOS ENTRE ESTADOS (art. 33)

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, puede ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

DEMANDAS INDIVIDUALES (art. 34)

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos.

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Para recurrir ante el Tribunal es requisito previo haber agotado las vías de recursos internos del respectivo país y presentar la demanda dentro del plazo de **cuatro meses** desde la última resolución interna definitiva.

4 meses

El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual cuando:

1. Sea anónima.
2. Sea manifiestamente infundada.
3. Este ya en examen o haya sido ya examinada por el Tribunal o haya sido sometida al procedimiento de arreglo amistoso o a otro procedimiento internacional de investigación o solución.
4. Sea incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos manifiestamente mal fundada o constituya un abuso del derecho de petición.
5. No se haya sufrido un perjuicio importante.
6. Sea sustancialmente la misma que otra demanda ya examinada y declarada inadmisible o ya examinada por el Tribunal.

En cualquier momento del procedimiento se debe ofrecer la posibilidad de llegar a un arreglo amistoso y, de llegar a este acuerdo, el Tribunal debe archivar el asunto (art. 39).

3.2. ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL CONSEJO DE EUROPA: EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

3.2.1. COMPOSICIÓN

El Tribunal Europeo de Derechos **Humanos (TEDH)** está establecido en el **TITULO II del Convenio** Europoo de Derechos Humanos (CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por 46 Estados europeos (entrada en vigor en España el 1 de noviembre de 1998).

Sede en Estrasburgo (Francia)

Solo tiene jurisdicción en los Estados que han ratificado el CEDH.

Se compone del mismo número de miembros que Estados firmantes del Convenio (art. 20).

65

Los candidatos deberán tener menos de 65 años en la fecha en que la lista de tres candidatos haya sido solicitada por la Asamblea Parlamentaria (art. 21).

Son elegidos por la Asamblea Parlamentaria por mayoría de votos, de una lista de tres candidatos presentada por cada Estado (art. 22).

9 AÑOS

Son elegidos por un período de nueve años, no son reelegibles (art. 23).

3.2.2. FUNCIONAMIENTO

El Tribunal actúa en varias formaciones:

JUEZ ÚNICO

Conoce de demandas individuales. Puede declarar inadmisible o archivar una demanda (art. 27). Si no lo hace, la remite a un Comité o a una Sala.

COMITÉS (3 jueces)

Conocen de demandas individuales. Pueden declarar inadmisible la reclamación o, si la declaran admisible y la cuestión ya tiene jurisprudencia, consolidada, dictar sentencia sobre el fondo (art. 28).

SALAS (7 jueces, o 5)

Conocen de las demás demandas individuales y de los asuntos entre Estados. Se pronuncian sobre la admisibilidad y el fondo (la admisibilidad puede decidirse por separado). Pueden inhibirse en favor de la Gran Sala si el asunto plantea cuestiones graves o podría ser contradictorio con jurisprudencia previa (art. 29-30).

GRAN SALA (17 jueces)

Conoce de los asuntos elevados por inhibición o por remisión; de las cuestiones sometidas por el Comité de Ministros (art. 46.4) y emite opiniones consultivas a solicitud del Comité de Ministros (art. 31).

Las Salas constituyen los Comités por un período determinado.

El Comité de Ministros puede reducir a CINCO el número de jueces de las Salas, por decisión unánime y por un período determinado.

Ningún juez único podrá examinar una solicitud contra el Estado en cuya representación fue elegido (art. 26 y 27).

Forman parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, Vicepresidentes, Presidentes de las Salas y otros jueces designados según el Reglamento del Tribunal (art. 31)

LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

HELADE Academia

- MUY PREGUNTABLE
- PREGUNTADO MENOS VECES
- PREGUNTADO 1 VEZ

FINALIDAD:
En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, las autoridades judiciales españolas podrán transmitir sus resoluciones a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución y reconocer y ejecutar en España las de otros Estados miembros de la UE.

4.1. INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO

Se entiende por instrumento de reconocimiento mutuo aquella orden europea o resolución emitida por la autoridad competente de un Estado miembro de la UE que se transmite a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.

ART. 2. INSTRUMENTOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO

a) La orden europea de detención y entrega.
b) La resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.
c) La resolución de libertad vigilada.
d) La resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional.
e) La orden europea de protección.
f) La resolución de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.
g) La resolución de decomiso.
h) La resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.
i) La orden europea de investigación.

ESTADO DE EMISIÓN
El que dicta la orden o resolución para su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro.

ESTADO DE EJECUCIÓN
El Estado miembro al que se ha transmitido para su reconocimiento y ejecución.

RÉGIMEN JURÍDICO (art. 4)
1. El reconocimiento y ejecución se regirán por esta Ley, normas de la UE y convenios internacionales vigentes en los que España sea parte. En defecto, por la LECrim.
2. Las disposiciones del Título I se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas de cada instrumento.
3. Interpretación conforme a las normas de la UE (reguladoras de cada instrumento).

DEBER DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE JUSTICIA. AUTORIDAD CENTRAL (art. 6)
- Jueces o Tribunales: reflejarán en los boletines estadísticos trimestrales los instrumentos que tramiten o ejecutan y los remitirán al Ministerio de Justicia.
- Fiscalía General del Estado: remitirá semestralmente un listado de los instrumentos emitidos o ejecutados por representantes del Ministerio Público.

GASTOS (art. 25)
- Gastos en territorio español: a cargo del Estado español.
- Demás gastos (traslado, y los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado emisor): a cargo del Estado emisor.

DIFERENCIAS CLAVE: TRATADO DE ESTRASBURGO vs LEY 23/2014

	TRATADO DE ESTRASBURGO (10/03/1983) PENADOS NO COMUNITARIOS QUE HOBIERAN FIRMADO EL CONVENIO (Estado fuera de la UE)	LEY 23/2014 DE RECONOCIMIENTO MUTUO (UE) RESOLUCIONES DE PAÍSES MIEMBROS DE LA UE (antes se aplicaba el Convenio Europeo sobre el Traslado de Personas Condenadas)
Ámbito de aplicación	Todos los países firmantes del convenio (ej. Mauritania)	Sólo Estados miembros de la UE
Entrada en vigor	-	11/12/2014
Consentimiento del condenado	✗ Se exige siempre	✓ No se exige en todos los casos.
Naturaleza jurídica	✗ Intervienen órganos gubernativos	✓ Procedimiento judicial (no intervienen órganos gubernativos)
Rapidez	✗ Procedimiento más lento	✓ Procedimiento más rápido
Requisitos personales	✗ Debe ser nacional del Estado de ejecución	✓ No se necesita que sea nacional; basta residencia habitual, vínculos familiares, sociales, etc., para facilitar la reinserción social
Consentimiento de los Estados	✗ Necesario consentimiento de ambos Estados	✓ No necesita de su cumplion requisitos y no existon causas de denegación
Doble incriminación	✗ Si se exige	✓ Se suprime para un listado predeterminado de delitos

4.2. ESPECIAL REFERENCIA A LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVATIVAS DE LIBERTAD (Título III)

OBJETO (art. 63)
Penas o medidas privativas de libertad impuestas como consecuencia de la comisión de una infracción penal, incluidas las medidas de internamiento impuestas de conformidad con la LOPPM.

APLICACIÓN (art. 63)
Únicamente a las penas o medidas pendientes, total o parcialmente, de ejecución.

4.2.1. AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES EN ESPAÑA

a) Para TRANSMITIR la resolución
- En fase de ejecución: Jueces de Vigilancia Penitenciaria (o Jueces de menores).
- Si no se ha iniciado el cumplimiento: el Tribunal que dictó la sentencia en 1ª instancia.

Antes del inicio de la ejecución, el Juez o Tribunal sentenciador podrá transmitir la resolución directamente o a través del JVP.

b) Para RECONCER y ACORDAR la ejecución
Juez Central de lo Penal

Para EJECUTAR la pena o medida: Juez Central de Vigilancia Penitenciaria (o Juez Central de Menores en medidas de internamiento de menores).

4.2.2. TRANSMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DESDE ESPAÑA

SOLICITUDES (art. 65)
Las solicitudes de la autoridad competente del Estado de ejecución y del condenado se ordenarán a la autoridad judicial española a la transmisión.

REQUISITOS (art. 66)
Que el condenado se encuentre en España o en el Estado de ejecución (en un centro).
- Que la ejecución, en el Estado de ejecución contribuya a la reinserción social del condenado (previa consulta cuando corresponda).
- Que no deje de reinicicarce del condenado, salvo que no sea necesario.

CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN (art. 67)
Consentimiento: ante la autoridad judicial, asistido de abogado y, en su caso, intérprete, e informado en términos claros.

NO será necesario cuando el Estado de ejecución sea:
- El Estado de nacionalidad y en que posea vínculos.
- El Estado al que vaya a ser expulsado al salir en libertad.
- El Estado al que se fugó o regresó ante proceso penal o por haber sido condenado en España.
- Opinión: se dará la oportunidad al condenado en España de formularla verbalmente o por escrito.

RESPONSABILIDAD CIVIL IMPAGADA
No impedirá la transmisión si existe sanción pecuniaria o decomiso pendiente.

PROCEDIMIENTOS PENDIENTES (art. 66)
Antes de transmitir, la autoridad judicial se asegurará de que no existe ninguna sentencia condenatoria pendiente de dictar firme en relación al condenado.

4.3. ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA (Título II)

La OEDE es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la UE con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama.

SUPUESTOS DE OEDE (art. 37)
a) Para el ejercicio de acciones penales o traslado en España con pena o medida privativa de libertad o con cumplimiento de una medida (en régimen cerrado de internamiento de menor por ejemplo).
b) Para el cumplimiento de una condena y no cumplida de seguridad o o medida de libertad, medida de internamiento en régimencerrado de menor por ese plazo.

ÓRGANOS JUDICIALES COMPETENTES EN ESPAÑA
- Emisión de una OEDE desde España: Juez o Tribunal que conozca de la causa.
- Ejecución de una OEDE por España: Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional. Si se refiere a un menor: Juez Central de Menores.

4.3.1. EMISIÓN EN ESPAÑA DE UNA OEDE
La autoridad judicial española podrá dictar una OEDE cuando, conociendo de los requisitos de esta Ley, concurran además los previstos en la LECrim para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado o en la LOPPM para el internamiento cautelar de un menor.

4.3.2. EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE UNA OEDE DE OTRO ESTADO

PLAZOS (art. 54)
- Consentimiento: resolución en 10 días desde la audiencia.
- Sin consentimiento: resolución en 60 días desde la detención.
- Prórroga excepcional: 30 días (comico mayor motivos).

ENTREGA (art. 58)
- En el lugar y fecha fijados, dentro de los 10 días siguientes a la decisión.
- Si no pudiera realizarse, dentro de los siguientes 10 días.
- Suspensión excepcional por motivos humanitarios graves, hasta que cesen (entrega en 10 días desde nueva fecha).

OTRAS CUESTIONES
- CONCURRENCIA DE SOLICITUDES (art. 57)
- Entro OEDEs: decide el Juez Central de Instrucción (previa audiencia del MF).
- OEDE vs Tratado: rigsen el tratado: suspende el procedimiento, decida el Consejo de Ministros (Ley 4/1985, de Extradición Pasiva).
- EXTRADICIÓN ULTERIOR (art. 62)

Si tras una OEDE se solicita extradición por un Estado no miembro de la UE, NO podrá otorgarse si el consentimiento del juez que acordó la entrega.

FECHAS CLAVE
Entrada en vigor: 11/12/2014

PRINCIPIOS RECTORES
- Reconocimiento mutuo
- Confianza mutua entre Estados
- Cooperación judicial reforzada
- Ejecución eficaz y protección de derechos

NORMATIVA Y REFERENCIAS
Decisión Marco 2008/909/JAI (penas y medidas)
Decisión Marco 2002/584/JAI (OEDE) y normas de desarrollo
LECrim y LOPPM. Convenios internacionales vigentes.

IDEA CLAVE
Facilitar la ejecución en la UE de resoluciones penales para mejorar la eficacia y la reinserción social.